

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000019202206043
NI: 428582
Procesado: Juan Sebastián Suarez Reyes
Delito: *Hurto Calificado y Agravado Atenuado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES**, como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado, atenuado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 22:00 horas del 18 de octubre de 2022, en la Transversal 78L con 69 Sur, Barrio Piamonte – Bosa, Localidad Kennedy, en esta Ciudad Capital, cuando el joven RICHARD STIVEN VILLARRAGA MANRIQUE, es abordado por dos ciudadanos, quienes lo agreden físicamente, propinándole puños en su rostro y espalda, e intimidándolo con amenazas, logrando así despojarlo de su teléfono celular. Enseguida emprenden la huida, pero por voces de auxilio, la comunidad aprehende a una de estas personas, quien arroja el celular al piso; luego es capturado por uniformados de la Policía, quienes proceden a su judicialización, a quien se identificó como **JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES**, el otro ciudadano logra huir del lugar.

El señor VILLARRAGA MANRIQUE, refiere el elemento hurtado en un celular marca ZTE, de color azul, el cual tiene un valor de seiscientos mil pesos (\$600.000).

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.733.269 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad el 07 de agosto de 2001; como señales particulares: tatuaje brazo derecho *“nombre Marilyn”*.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 19 de octubre de 2022, la Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación* a JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES, como *coautor* del delito de *hurto calificado y agravado, atenuado, a título de dolo*, definido en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 28 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 En sesiones celebradas el 08 de febrero y el 01 de marzo de 2023, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y no se realizaron estipulaciones.

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Se incorporó de manera directa la plena identidad del acusado JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.733.269 de Bogotá D.C.
- 4.4.2 Testimonio del señor RICHARD STIVEN VILLARRAGA MANRIQUE.
- 4.4.3 Testimonio del Pt. JAIDER CASTELAR CASTRO.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, se prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES, por el delito de hurto calificado y agravado, atenuado; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Indicó que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal del hurto calificado y agravado, atenuado, establecido en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 numeral 10 y 268 del C.P., por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad por parte del señor JUAN SEBASTIÁN, e igualmente su actuar doloso. Por lo anterior, solicito se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES, quien se encuentra plenamente identificado, como autor de la conducta punible que le fue endilgada.

4.6 La **Defensa** por su parte, manifiesta que en el presente caso se presenta duda de que haya sido el señor JUAN SEBASTIÁN quien cometió el hurto, pues el único testigo de los hechos es la presunta víctima, el señor RICHARD VILLARRAGA, quien presentó inconsistencias, pues claramente este señalaba que tenía duda, diciendo que al señor que fue capturado, era el que lo había hurtado pero llevaba capucha y nunca lo vio, porque además lo tenía de espalda, y así, ¿cómo lo puede reconocer?; teniendo en cuenta que, como fue manifestado tanto por el señor RICHARD, como por el agente de policía, la comunidad fue quien lo aprehendió, por voces de auxilio.

Al lado de ello, no coincide la forma en que iba vestido el acusado, entre lo manifestado por la víctima y por el policía. En ese sentido, solicita se profiera una sentencia absolutoria en favor del encausado.

4.7 En **uso de réplica**, la delegada Fiscal arguye que, la víctima fue muy clara en su declaración en señalar al señor JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES como una de las personas que lo hurto y además lo lesionó, en su testimonio, de manera clara dice que si lo vio cuando lo tomó por el cuello, y que, si bien estaba de espalda, estaba muy cerca de su rostro. Aunado a que no hay duda alguna, respecto de que la víctima pide ayuda y la misma comunidad es quien persigue a esta persona, como lo señaló el mismo patrullero, es la ciudadanía quien lo retiene, siendo que es él quien arroja el celular al piso y por eso se recupera el elemento hurtado.

4.8 En **contra réplica**, la Defensa indica que la víctima no fue tan conteste como lo expone la Fiscalía, y el policial fue un testigo de referencia, por lo tanto, reitera, se profiera una sentencia de carácter absolutoria.

4.9 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES** por el delito de *hurto calificado y agravado, atenuado*, definido en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.10 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES**, quien fuera declarado culpable.

4.11 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado y agravado, atenuado*, previsto en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º y 268 del Código Penal; dejando claro la calidad de imputable ostentada por el señor **JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES**.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9º del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del cual fue víctima el señor **RICHARD STIVEN VILLARRAGA MANRIQUE**, el 18 de octubre de 2022, aproximadamente a las 22:00 horas; ello en razón a que con los testimonios de la víctima y del Pt. **JAIDER CASTELAR CASTRO**, se logra colegir que el señor **JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES**, interceptó al afectado en vía pública, en compañía de otra persona, y mediante intimidación con agresiones verbales, físicas y amenazas, se apoderó de su teléfono celular, huyendo del lugar tan pronto como alcanzó su objetivo, y siendo aprehendido posteriormente por la comunidad, arrojando entonces el elemento hurtado, y siendo este recuperado.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio del Sr. **RICHARD STIVEN VILLARRAGA MANRIQUE**, quien informó que, el 18 de octubre de 2022 fue víctima de un atraco por parte de dos personas que fueron capturadas, y debido a ello interpuso la denuncia respectiva.

Añade que, eran cerca de las 9:00 p.m. porque él entraba a trabajar a las 10:00 p.m., trabajaba en Bosa Piamonte, iba caminando y en un momento se le acerca una persona como si lo conociera, él trato de alejarse, pero este puso su brazo sobre él como si fueran amigos, él no lo conocía por lo que se le hizo muy extraño e intento zafarse, y esta persona lo cogió como en un gancho con el antebrazo por el cuello, evitando que se moviera, le dijo

“*estese quieto, y no se mueva*”, él le decía que lo soltara y forcejaba para salirse, luego llega una persona por delante de él que lo coge de la capucha y se la baja para que no vea nada, y le decían “*quieto, quieto*”, entonces, como él intentaba hacer fuerza para zafarse de ellos empezaron a golpearlo, uno le dio varios golpes en la espalda y como él se estaba moviendo mucho y no se quedaba quieto, el otro, el que lo estaba cogiendo del cuello, lo golpeo en la cara, en los primeros golpes sonaron sus gafas, y el de adelante se las quitó rápido, de nuevo le bajo la capucha y le siguieron dando golpes, diciéndole que se quedara quieto porque o sino lo iban a apuñalar, por lo que él se quedó quieto y luego empezó a gritar, y supone, en ese momento llega la ciudadanía, pues él no alcanzaba a ver, no tenía sus gafas y tenía su rostro tapado, pero sintió que además de sus gafas le sacaron el celular (el que lo tenía por el cuello).

Enseguida estas personas empezaron a correr, pero él no fue detrás de ellos, entonces las personas que estaban alrededor, unas lo ayudaron a llegar hasta su trabajo y las otras salieron a correr detrás de los ladrones y lograron aprehenderlos poco después, luego llamaron a la policía, que llega a los cinco minutos, no se demoraron porque el CAI está aproximadamente a dos cuadras de donde trabajaba, y ya cuando estaban con ellos le dijeron que si quería poner la denuncia y él dijo que sí. En ese momento también se le acerca una persona y le dice que alcanzó a ver como uno de ellos había botado algo y le hace entrega de su celular.

Aclara que, el hurto exactamente tuvo ocurrencia por la Transversal 79, él estaba a una cuadra de su trabajo, el lugar si estaba iluminado porque es una zona de bares y al lado hay una panadería en la que lo conocen, y cree que fue la señora la que lo reconoció y la que también fue a prestarle ayuda, pero además había varias personas en la panadería y otras que trabajan en los bares.

Recuerda muy bien a la persona que le sustrae el celular porque fue quien se le acerca primero, “*como si fuera un amigo de toda la vida*”, y fue al que capturaron, por lo que al otro hombre que no capturaron no puede describirlo, pues fue el que en todo momento estuvo tratando de opacar su vista, de que no estuviera viendo nada más o se fuera muy lejos.

Agrega que al capturado le hacen una requisita y le encuentran una navaja y varios celulares que no eran de él, quien en todo momento estuvo esquivo y se enojó, de que lo soltaran, que lo dejaran ir, que no tenía que estar ahí, no intento justificarse, solo que lo soltaran, siendo incluso violento, muy violento.

Dice recordar que se llamaba JUAN, la ropa que llevaba era una chaqueta deportiva, tenía zapatos blancos, tenía un pantalón oscuro y media por lo menos 1.80, era bastante delgado, cuando ya estaban judicializándolo le encontraron un tatuaje, pero no alcanzó a verlo.

Por último, afirma que solo recupera el celular, las gafas se perdieron, no aparecieron, y que este está avaluado en \$600.000 y sus gafas en \$400.000. (Audiencia del 08 de febrero. Récord: 16:30 – 27:55)

Con referencia al testimonio de la víctima, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que unos hombres, señalando entre ellos al señor JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES, plenamente identificado (Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 del 19/10/2022, suscrito por el servidor de policía judicial Wilson Olegario Pérez García), lo abordan, intimidándolo con amenazas y agresiones físicas, para desposeerlo de su teléfono celular; huyendo luego del lugar.

En consonancia con el anterior testimonio, trajo la Fiscalía en sede de juicio oral, también el testimonio del Pt. JAIDER CASTELAR CASTRO, quien manifiesta que, el 18 de octubre del 2022, se encontraba en labores de vigilancia en el sector del barrio Piamonte, en la Transversal 78L con Calle 69, en el primer turno, y como a eso de las 10:00 p.m., cerca del CAI, un ciudadano mediante voces de auxilio, informa que lo habían hurtado y la ciudadanía tenía retenido al agresor; por lo que, de inmediato se dirigen al lugar de los hechos, cuando ellos llegan “*él como que se alegra porque la gente lo quería linchar*”, y entonces la ciudadanía se los entrega, se le practica registro personal al ciudadano, no se le haya nada, y ya la ciudadanía le había recuperado el celular a la víctima, quien manifiesta querer

interponer la denuncia. Entonces, se le leen y garantizan los derechos como persona capturada, se solicita un vehículo tipo panel y se lleva a las instalaciones de la URI Kennedy, dejándose a disposición de la autoridad competente.

Informa que, la víctima manifiesta que el ciudadano que les había entregado la ciudadanía, quien vestía una chaqueta verde, una pantaloneta beige, y zapatos blancos, era quien minutos antes le había hurtado su equipo móvil celular, marca ZTE color azul, y que lo recupera porque la ciudadanía le entrega el celular, pues cuando él lanza voces de auxilio, la ciudadanía sale a correr detrás del muchacho y se lo quitan; dice, cree que el celular estaba en buenas condiciones.

Agrega que, la víctima manifestó que le habían partido sus gafas y le habían pegado en la cara, por eso lo llevaron a medicina legal, pero no sabe si le dieron alguna incapacidad, pese a que él observa que efectivamente si tiene un golpe en la cara.

Finalmente, dice que el acusado manifiesta llamarse JUAN SEBASTIÁN y aporta un número de cédula, pero en el momento se encuentra indocumentado. (Audiencia del 01 de marzo. Parte 2. Récord: 06:20 – 15:30)

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por el señor RICHARD STIVEN VILLARRAGA MANRIQUE, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores de patrullaje, quien recibió la solicitud de apoyo y evidenció el señalamiento de la víctima hacia el Sr. SUAREZ REYES como presunto responsable del hurto, a quien observan estar retenido por la comunidad, quienes informan que había previamente arrojado un teléfono celular ante la persecución que hiciese la colectividad, identificado por la víctima como aquel elemento que momentos antes le había sido hurtado, recuperando así el mismo.

Expuesto lo anterior, el relato del señor RICHARD STIVEN, junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado hurtó a la víctima un dispositivo móvil de su pertenencia, las pruebas testimoniales permiten concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima y el Patrullero de la Policía denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador contra el patrimonio económico.

Finalmente, y en cuanto a lo manifestado por la respetada señora Defensora, debemos señalar que no se encuentran las inconsistencias que resalta en su alegato o por lo menos no son de tal magnitud como para desacreditar los testigos de cargo (art. 403 y 404 del CPP), pues la víctima es contundente y conteste en identificar al acusado como el responsable del hurto, y conforme a lo desarrollado en sede de juicio oral, no tienen la capacidad, ni son suficientes para derribar la acusación planteada por la Fiscalía, así como tampoco de justificar o dar razón a la situaciones de flagrancia ciertamente configuradas (art. 301 No. 2 y 3 del C.PP), las cuales también se lograron establecer con el policía captor, quien da cuenta de las circunstancias que rodearon la captura.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto calificado y agravado, atenuado*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES. Ante lo cual, la delegada fiscal, logró desvirtuar probatoriamente que el procesado materializó el delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la Fiscalía guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹, al solicitar condena por el delito *hurto calificado y agravado, atenuado*, conforme fuera acusado el señor JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES.

¹ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, el acervo probatorio corrobora directamente más allá de toda duda razonable la participación en calidad de *coautor* del señor JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES en la conducta punible descrita, toda vez que, interceptó de manera violenta a la víctima y mediante agresiones verbales e intimidación sustrajo y se apoderó del elemento referido, cuyo valor es inferior a 1 SMLMV, mientras que su compañero obstruía la visibilidad, también amenazaba y golpeaba a la víctima, en otras palabras, el ciudadano ejecutó una división de trabajo delictual para recaer en el verbo rector “*apodere*” del delito de hurto conforme con el segundo inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: “*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*”, por lo cual, en ese sentido, no existe duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado, y en consecuencia, la fiscalía logro derruir la presunción de inocencia, contrario a lo señalado por la parte defensora.

Con respecto al calificante, descrito en el artículo 240 inciso 2º del Código de las Penas, esto es, “*violencia sobre las personas*”, se ha definido “*violencia*” por la Real Academia Española, como la “*acción violenta o contra el natural modo de proceder*”, lo que en el caso *sub examine* quedó plenamente demostrado y acreditado, pues de las testimoniales es posible concluir que el señor SUAREZ REYES para conseguir el apoderamiento del elemento personal del señor RICHARD STIVEN, y efectivamente sacarlo de su órbita de dominio, lo intimidó con agresiones físicas, y lanzando amenazas en su contra, lo que desde luego, se constituye en acciones violentas, si además se tiene en cuenta que lo hacía en compañía de otra persona, quedando entonces así también demostrada la circunstancia de agravación punitiva que le fuese acusada, esto es, “*arrebatao cosas u objetos que las personas lleven consigo*”. Conducta que realizó mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, sobre cosa cuyo valor es inferior a 1 SMLMV, y la cual efectivamente se consumó.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor **JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES** actualizó el tipo penal de *hurto calificado y agravado, atenuado*, previsto en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º y 268 del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES** será condenado como *autor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado, atenuado*, provisto en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º y 268 del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, esto es «*con violencia sobre las personas*» es de **96 a 192 meses de prisión**, aunado a ello, el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en el artículo 241, numeral 10º, *ibídem*, tratándose de una conducta cometida “*...arrebatao cosas u objetos que las personas lleven consigo;...*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando los extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**; con respecto al *atenuante del delito*, dado que la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor es inferior a 1 SMLMV, pues el afectado estableció el precio de su celular en \$600.000, aunado a que el inculpado carece de antecedentes penales y no se ocasionó un grave daño a la víctima, atendiendo a su situación económica, pues el elemento fue recuperado en buen estado, de conformidad con el artículo 268 del C.P., se

disminuye la pena de una tercera parte a la mitad, dejando finalmente unos extremos punitivos de **72 a 224 meses de prisión**; y, que, llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
72 a 110 meses de prisión	110 a 148 meses de prisión	148 a 186 meses de prisión	186 a 224 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **72 a 110 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de dolo reflejado en la comisión de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado y agravado, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer una aflicción de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

6.1. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, es decir, la pena impuesta de prisión excede de 4 años; aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en

el artículo 68 A ibidem.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

8.4. Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES**, identificado con la cédula No. 1.000.733.269 de Bogotá D.C., como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado, atenuado*, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **JUAN SEBASTIÁN SUAREZ REYES** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3506e7681c20f46be63257fa07a37019c6d02f6435ed86809c54d0cb6b97385c**

Documento generado en 22/03/2023 11:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>